



Resolución Sub Gerencial

N° 038 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000209-2022 de fecha 20 de diciembre del 2022, levantada contra MIRANDA GUERRERO, JHONN JOE JORDAN; en adelante el administrado, por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, se tiene la solicitud 06/Ene/2022 con registro N°5340713 presentado por el Sr. Wilfredo Chacnama Aguilar sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000209 -2022.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N°002 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-FISC, el inspector de campo da cuenta que el día 28 de diciembre del 2022 en el sector denominado Carretera Variante de Uchumayo km 2-Sector Cruce Cerro Verde se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° AXR-347 de propiedad de MIRANDA GUERRERO, JHONN JOE JORDAN conducido por la persona de WILFREDO CHACNAMA AGUILAR con L.C H60059003 CATEGORIA A1 que cubría la ruta AREQUIPA-LA JOYA levantándose el Acta de Control N° 000209 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que a folios 07-16 el administrado presenta su descargo, sustentando que sucede que a bordo del automóvil al momento de la intervención se encontraban mi madrina Hilda Rosalía Cayo Condori con DNI 29590542, su hija Maryori Silva Cayo con DNI N°29380627, las mismas que refirieron en todo momento de la intervención, que las trasladaba en mi vehículo, sin costo alguno y por el vínculo de cariño con mi madrina, lo cual se le hizo de conocimiento al inspector Alberto Delgado Flores, quedando en claro que no efectuaba servicio público de traslado de pasajeros muy a pesar de ello se le impuso el acta de control N°000209, que niego y contradigo los hechos que se me imputan en el acta de control 000209, por cuanto el suscrito no efectuaba el servicio público de transporte de pasajeros de Arequipa a la joya, hecho que pruebo fehacientemente con las declaraciones juradas con firmas legalizadas ante notario de mi madrina Hilda Rosalía Cayo Condori, la suegra de mi madrina de nombre Elsa Natividad Málaga Rivera, documentos en las cuales declaran que efectivamente el día de la intervención 28 de diciembre del 2022, los trasladaba sin costo alguno, solo por el vínculo de cariño de mi madrina, con lo que queda desvirtuada la imputación del inspector Alberto Delgado Flores, aclarando que no se adjuntan las otras dos declaraciones juradas de los otros dos pasajeros restantes porque no disponían de tiempo para acudir a la notaria a legalizar sus firmas. (sic.).

Que, en tal sentido el administrado, dentro el plazo legal establecido presenta un escrito de descargo de fecha 06 de enero del 2023, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Solicita la nulidad; se deje sin efecto y archive el acta de control N°000209-2022, en mérito a lo siguiente: " que los pasajeros eran conocidos y familia con lo que demuestra con copia de **DNI del recurrente, dos firmas legalizadas ante el notario de Hilda Rosalía Cayo Condori con DNI 29590542 y de Elsa Natividad Málaga Rivera con DNI 29380627 y copia de DNI de Chacnama Aguilar Wilfredo Cayo con DNI 60059003 (conductor).** aclara además que





Resolución Sub Gerencial

N° 038 -2023-GRA/GRTC-SGTT



no adjunta una declaración jurada porque la persona no disponía de tiempo para acudir a la notaria a legalizar su firma; cabe indicar conforme al acta de control N° 000209-2022 que se describe en el apartado de "cantidad de pasajeros" cuatro (4) pasajeros de las que adjuntan copia de fotografías de 03 personas que se identifican como Chacmana Aguilar Wilfredo Cayo con DNI 60059003; Condori Hilda Rosalia con DNI 29590542 y Larico Mejia Milton Iván con DNI 44989994. FALTATANDO y no identificando al señor Larico Mejia Milton Iván con DNI 44989994 (como corrobora en líneas arriba que no adjunta su declaración jurada porque la persona no disponía de tiempo para legalizar su declaración jurada). habiéndose identificado a (2) dos personas de acuerdo al acta de control y faltando corroborar una persona identificada por los inspectores aplicamos el **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general "1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas" (Sic). "1.13. Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir" (Sic).**



Que, en el presente caso la administrada presenta ;2 COPIAS DE DNI ;2 DECLARACIONES JURADA LEGALIZADAS.

Que, enfatizando que el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC y recludiendo o cerrando la etapa. **Se debe valorar** el recurso de descargo y sus medios probatorios ofrecidos



Que, según el D.S 017-2009-MTC, indica en el numeral "**3.61 Servicio de Transporte Privado**: Es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el transporte, con el que se satisface necesidades propias de dicha actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación, se presta con personal propio...Sic". **Que, en el presente caso la administrada presenta declaración jurada legalizada donde se evidencia que no hubo retribución económica, no alcanzando con las precisiones señaladas en el numeral 3.62 del servicio de transporte regular de personas.**

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que se evidencia el uso particular sin retribución económica de acuerdo a las declaraciones juradas presentado por el administrado; con la que automáticamente dejan sin efecto la infracción código "f-1"; La intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del



Resolución Sub Gerencial

N° 038 -2023-GRA/GRTC-SGTT

un flete, retribución o contraprestación económica.; por lo tanto, al no contar con suficiente evidencia en la intervención visible en el acta de control N°000209-2022 se declara la insuficiencia en el acta de control.

Que, en observancia y acorde ; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122°) plazos, (111°) del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1,) y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°012-2023-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 424 - 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por el conductor el Sr. Wilfredo Chacnama Aguilar por lo que se **RESUELVE** la insuficiencia del **Acta de Control N°000209-2022**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONGASE el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control antes citada, del vehículo de placa de rodaje N°AXR-347.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: - **1 FEB. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre